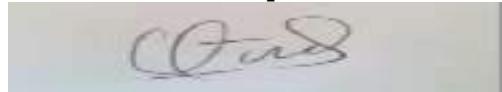


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, esto es, desde el 15 de septiembre de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2408
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CASAS SANTA CECILIA P.H.
DEMANDADO	JESSICA HOYOS MORENO ANDRÉS FELIPE HOYOS MORENO VALERIA HOYOS TORRES ISABELA HOYOS TORRES HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO.
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00119-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 15 de septiembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la ORBANIZACIÓN CASAS SANTA CECILIA P.H. en contra de JESSICA HOYOS MORENO, ANDRÉS FELIPE HOYOS MORENO, VALERIA HOYOS TORRES, ISABELA HOYOS TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-906050 y propiedad del señor LUIS FERNANDO HOYOS LONDOÑO. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f551ba90cd1fc7da7b01880adb0e85df17ee791f7f56db7faf37afcee2ef2c8d

Documento generado en 30/09/2021 10:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2021 a las 16:24 horas. Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2372
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
Demandados	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ WILSON QUINTERO RESTREPO JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01035-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S. en contra de MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVAN QUINTERO VÉLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 43 A # 1Sur-150, Local No. 145 del Centro Comercial la Strada de Medellín, objeto del presente proceso; la cual deberá ser integrada a los Hechos de la demanda.

B.- Deberá excluirse la Pretensión 5ª, toda vez que en el presente proceso resulta improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de

dineros adeudados, si se tiene en cuenta que deben tramitarse por procesos distintos cuyo trámite se excluyen entre sí.

C.- Deberá aportarse poder otorgado a la abogada PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO por parte del representante legal de la sociedad demandante para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b02f7a9711be35173cab51d73e7922a0460ba9d41e30bbe6f74e0a6f3b8c00

Documento generado en 30/09/2021 06:39:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 28 de septiembre de 2021 a las 16:45 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2411
Radicado	05001-40-03-009-2021-01039-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ SIERRA
Demandado (s)	MARTA LUCIA LODOÑO OSPINA Y FELIPE SANTIAGO LIEVANO ECHEVERRI
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por el señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ SIERRA, en contra de los señores MARTA LUCIA LODOÑO OSPINA Y FELIPE SANTIAGO LIEVANO ECHEVERRI, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de*

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En atención a lo anterior, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de división se encuentra ubicado en Carrera 81B Nro. 54-84 Apartamento 103 Barrio Ferreni correspondiente al municipio de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia asciende a la suma de \$166.047.000, tal y como se ra advierte de la certificación – Factura Impuesto Predial aportada como anexo de la demanda por la parte demandante, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de **MAYOR** cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **PERTENENCIA** instaurado por el señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ SIERRA, en contra de los señores MARTA LUCIA LODOÑO OSPINA Y FELIPE SANTIAGO LIEVANO ECHEVERRI, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Enviése el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d015f627fd315cbb368df6cda52573e6d388e1f7a1043e2aed792c96d2b2d

22

Documento generado en 30/09/2021 06:39:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 28 de septiembre de 2021 a las 16:28:30 horas. A Despacho.
Medellín, 30 de septiembre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2404
Radicado	05001-40-03-009-2021-01027-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA
Demandado	GABRIEL JAIME URIBE BOTERO
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA contra GABRIEL JAIME URIBE BOTERO, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el inmueble propiedad del demandado con garantía real a favor del demandante, se encuentra ubicado en el Paraje El Chuscal del Municipio de Guarne; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía que instaura NORBERTO CASTAÑO CARDONA y AMPARO ESCOBAR MESA en contra MAURICIO ALEXANDER USUGA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfbe1a98a8a918661efec3a9f6bfe3e05504881b77fb88868f5d72f084e038a
6**

Documento generado en 30/09/2021 06:39:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 28 de septiembre de 2021 a las 11:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2402
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01036-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" y en contra de RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA, por los siguientes conceptos:

A) TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$13.636.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 39485, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el día 31 de Agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 43.469.471 y T.P. 80.345, actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61433a4430845817425e26bd7a2706db67d5a8e2847fbb0aef9018b099f7
4a1**

Documento generado en 30/09/2021 06:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2375
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GUIAMOS S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS POSADA MONSALVE, JANNET TERESA POSADA MONSALVE y EDGAR MEJÍA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00946-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es la INMOBILIARIA GUIAMOS S.A.S. y los demandados JUAN CARLOS POSADA MONSALVE, JANNET TERESA POSADA MONSALVE Y EDGAR MEJÍA RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es la INMOBILIARIA GUIAMOS S.A.S. y los demandados JUAN CARLOS POSADA MONSALVE, JANNET TERESA POSADA MONSALVE Y EDGAR MEJÍA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e163e2f77c25e21a5fa32e079a29c5bab14fbc042fc30d9bca6c20b6d09939**
Documento generado en 30/09/2021 06:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2403
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO	OMAR DE JESÚS DÍAZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00994-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es RODRIGO ALONSO LÓPEZ VALENCIA y el demandado OMAR DE JESÚS DÍAZ CARDONA.

El Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es RODRIGO ALONSO LÓPEZ VALENCIA y el demandado OMAR DE JESÚS DÍAZ CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c6733ede398cc5b9364e8af84d8f961e2ed728b2f61a1a75627130b5fd3d6**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2376
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	DEIVIZ GÓMEZ RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00947-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la demandada DEIVIZ GÓMEZ RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la demandada DEIVIZ GÓMEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09e665e7365e91663de21704d07181a3791459af2acc477ae8988f0ff95b65**
Documento generado en 30/09/2021 06:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 20 de septiembre de 2021 a las 13:42 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	4312
Radicado	05001 40 03 009 2021 00955 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LEÍDY JOHANA HERRERA GAVIRIA en calidad de representante legal de la menor MANUELA ÁLVAREZ HERRERA Y CATHERINE AGUIRRE CORREA calidad de representante legal de la menor ISABELLA ÁLVAREZ AGUIRRE
Causante	JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA instaurada por LEÍDY JOHANA HERRERA GAVIRIA en calidad de representante legal de la menor MANUELA ÁLVAREZ HERRERA Y CATHERINE AGUIRRE CORREA calidad de representante legal de la menor ISABELLA ÁLVAREZ AGUIRRE a través de apoderado judicial.

El Despacho mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó los numerales 1°, 3° y 5°; ya que en primer lugar, no se aportó historial del vehículo de placas JQS861, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad actual, para lo cual se advierte que la plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

Aunado a ello se advierte que tampoco se aportó con la demandada, el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del

Código General del Proceso, pues si bien se aportó el avalúo del vehículo de placas JQS861 realizado por la empresa AUTOS Y MAS COMERCIAL LTDA, no es menos cierto que, no se presentó conforme a los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, deberá resaltarse que, en el presente asunto, con el escrito de requisitos se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quienes dicen ser LEÍDY JOHANA HERRERA GAVIRIA y CATHERINE AGUIRRE CORREA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de las demandantes, debiendo llevar para el efecto la constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA instaurada por LEÍDY JOHANA HERRERA GAVIRIA en calidad de representante legal de la menor MANUELA ÁLVAREZ HERRERA Y CATHERINE AGUIRRE CORREA calidad de representante legal de la menor ISABELLA ÁLVAREZ AGUIRRE a través de apoderado judicial., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de octubre de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**568e45d4dc09ca57a81b2d77c198f350f85888238f119c5dea91d6e67ea2e0
a1**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2378
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00963-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A. y la demandada ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA.

El Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A. y la demandada ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061dbc812787b38d3091fa46c0769d8a53fb25fa3ee35adecbf47b5bed6594f6**
Documento generado en 30/09/2021 06:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2379
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADA	EDDY LÓPEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00981-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es FINANCIERA PROGRESSA y la demandada EDDY LÓPEZ GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA cuyo demandante es FINANCIERA PROGRESSA y la demandada EDDY LÓPEZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3e85aa098352d0c15e827dd818721246d6709242550a9826ef1dd67967fe1**
Documento generado en 30/09/2021 06:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes, 27 de septiembre de 2021 a las 16:43 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Juzgado.

Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2409
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION PARAISO DE COLORES P.H.
Demandado	MAGNOLIA GOMEZ G. Y ABELARDO ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00985-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION PARAISO DE COLORES P.H. en contra de MAGNOLIA GOMEZ G. y ABELARDO ZULUAGA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5254075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 julio 2018	\$ 145.200	\$ 96.000	1 agosto 2018
1 agosto 2018	\$ 145.200	\$ 96.000	1 septiembre 2018
1 septiembre 2018	\$ 145.200	\$ 96.000	1 octubre 2018
1 octubre 2018	\$ 145.200		1 noviembre 2018

1 noviembre 2018	\$ 145.200		1 diciembre 2018
1 diciembre 2018	\$ 145.200		1 enero 2019
1 enero 2019	\$ 145.200		1 febrero 2019
1 febrero 2019	\$ 145.200		1 marzo 2019
1 marzo 2019	\$ 145.200		1 abril 2019
1 abril 2019	\$ 181.200		1 mayo 2019
1 mayo 2019	\$ 154.200		1 junio 2019
1 junio 2019	\$ 154.200		1 julio 2019
1 julio 2019	\$ 154.200		1 agosto 2019
1 agosto 2019	\$ 154.200		1 septiembre 2019
1 septiembre 2019	\$ 154.200		1 octubre 2019
1 octubre 2019	\$ 154.200		1 noviembre 2019
1 noviembre 2019	\$ 154.200		1 diciembre 2019
1 diciembre 2019	\$ 154.200		1 enero 2020
1 enero 2020	\$ 154.200		1 febrero 2020
1 febrero 2020	\$ 154.200		1 marzo 2020
1 marzo 2020	\$ 154.200		1 abril 2020
1 abril 2020	\$ 154.200		1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$ 154.200		1 junio 2020
1 junio 2020	\$ 154.200		1 julio 2020
1 julio 2020	\$ 154.200		1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$ 154.200		1 septiembre 2020
1 septiembre 2020	\$ 154.200		1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$ 154.200		1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$ 154.200		1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 154.200		1 enero 2021
1 enero 2021	\$ 154.200		1 febrero 2021
1 febrero 2021	\$ 154.200		1 marzo 2021
1 marzo 2021	\$ 154.200		1 abril 2021

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración intereses que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806

de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

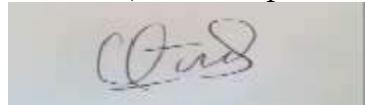
db912131add9a0efca01df6b92a8ff21c22788a24c69fea490ea18b8585a44b

6

Documento generado en 30/09/2021 06:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2021 a las 14:17 horas. Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2370
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JHON ALEJANDRO TORO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00954-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JHON ALEJANDRO TORO CANO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JHON ALEJANDRO TORO CANO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas YDI78E, Marca B.M.W., Línea F750GS, sin Carrocería, Modelo 2019, Color Blanco Ligth, Cilindraje 853, No. motor: 3418564L, No. chasis: WB10B0801KZ820081, servicio particular y de propiedad del demandado JHON ALEJANDRO TORO CANO; a favor del acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

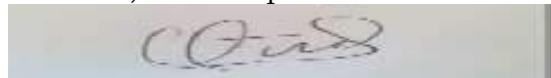
Código de verificación:

**89eaf361cb283fa1dbc083eddd1d5abe72e8deb665490ec2ac1cfd8f2f7e6
21e**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:13 horas. Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2405
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YONIER MOSQUERA CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00999-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de YONIER MOSQUERA CÓRDOBA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de YONIER MOSQUERA CÓRDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas NWJ72F, Marca Bajaj, Línea Boxer CT 100 ES, sin Carrocería, Modelo 2021, Color Gris Grafito, Cilindraje 102, No. motor: PFYWLL74596, No. chasis: 9FLB37AY4MDH07146, servicio particular y propiedad del demandado YONIER MOSQUERA CÓRDOBA; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN**

(REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a7f7461ecfa2d006030fa27316b74ba1005193440adef141582be06a6975ca

Documento generado en 30/09/2021 06:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 28 de septiembre de 2021 a las 9:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3254
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00685 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CALERA ALTA P. H.
DEMANDADO	VICENTE PAUL MATTHEWS NALIA MARIBETH MOSQUERA ÁLVAREZ
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada NALIA MARIBETH MOSQUERA ÀLVAREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la demandante, a fin de que gestione lo pertinente para la notificación del demandado VICENTE PAUL MATTHEWS en la dirección electrónica informada en la demandada para efectos de notificación de los demandados, pues dicho acto procesal debe realizarse de manera autónoma e independiente para cada demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583a2c74691c60addeb74ea96215de2fd2186ed83799643ebcf0e22e491f22
e2**

Documento generado en 30/09/2021 06:37:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2021, a las 11:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3256
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00502-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA
DEMANDADA	YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6764161a2f6499ece1c3c645722c0fdb5d98585265d83219238731401

Odac2d

Documento generado en 30/09/2021 10:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 28 de septiembre de 2021 a las 10:09 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.

Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2413
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Demandado (s)	LA COSTURETA S.A.S. LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ ANA CRISTINA TORO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01015-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de JOHN URIBE E HIJOS S.A. y en contra de LA COSTURETA S.A.S., LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ y ANA CRISTINA TORO LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$40.985.043), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del 27 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740d25a2595415ded56de494575f008bd45e6efff085264c9d54ed8a2a85f9

c

Documento generado en 30/09/2021 06:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de septiembre de 2021 a las 10:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2371
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado (s)	OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00987-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. – COOPENSIONADOS S.C. y en contra de OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$11.995.777,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se

verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

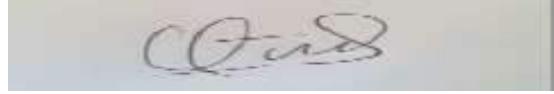
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3391d8a55f3f625e87e3dc38e4f1fd2851fb2cc5ad3233b570ad1b5b9fbd0**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 29 de septiembre de 2021 a las 15:00 horas.
Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2406
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANKAMODA S.A.S.
Demandado (s)	DELIRIO SWEET DREAMS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00996-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por BANKAMODA S.A.S. contra DELIRIO SWEET DREAMS S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En relación con la pretensión primera inciso segundo de la demanda relativa a los intereses de mora pretendidos sobre el capital desde el 30 de noviembre de 2020 al 31 de agosto de 2021, el despacho denegará el mandamiento de pago por no reunir los requisitos legales pues no resulta plausible el cobro de los mismos durante dicho periodo pues para la fecha no era posible la causación de los intereses de mora si se tiene en cuenta que conforme al tenor literal del título y a la manifestación del demandante en el libelo genitor, la obligación sólo se hizo exigible el 30 de agosto de 2021 en virtud del ejercicio de la

cláusula aceleratoria pactada entre las partes, no siendo posible considerar mora alguna con anterioridad a esa fecha.

Al respecto, es pertinente recordar que los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, pues representan la indemnización de perjuicios por la mora ocasionada, la presuponen, y son reconocidos por ministerio de la Ley, sin ser menester pacto alguno, ni probanza del daño presumido (art. 1617 del Código Civil), son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANKAMODA S.A.S. y en contra de DELIRIO SWEET DREAMS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$79.286.532,80), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora causados entre el 01 de diciembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69dab3e2f262d72cd473c71f49d3b0a9cf06c902a7ec347bae13693fc9fe1c9**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. y CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO se encuentran notificadas personalmente a través del correo electrónico, desde el día 11 de septiembre del 2021, con acuse de recibo en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 30 de septiembre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2419
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00839 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. y de CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las demandadas; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Las demandadas COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. y CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico desde el día 11 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. identificada con NIT. 901113259-4 y de CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.267.366, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.550.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf55a2d27585e2647e48abfb7403eb00ec5b8248562f16cb109364f069d2386

Documento generado en 30/09/2021 06:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2374
PROCESO	DECLARATIVO (MONITORIO)
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S.
DEMANDADA	ROCÍO DEL CARMEN SAUMETH DE LA HOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00945-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (MONITORIO) cuyo demandante es COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S. y la demandada ROCÍO DEL CARMEN SAUMETH DE LA HOZ.

El Despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIA) cuyo demandante es COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S. y la demandada ROCÍO DEL CARMEN SAUMETH DE LA HOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673015562c3fab058a8c17905453625d94c9aa5b44358bdd6651038d5a840075**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2380
PROCESO	VERBAL SUMARIO – VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	EDIFICIO DANZAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	SANTIAGO ENRICO MAYA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00993-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL SUMARIO – VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL cuyo demandante es EDIFICIO DANZAS PROPIEDAD HORIZONTAL y el demandado SANTIAGO ENRICO MAYA GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA – VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL cuyo demandante es EDIFICIO DANZAS PROPIEDAD HORIZONTAL y el demandado SANTIAGO ENRICO MAYA GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a1888c646a7b800a8d4241b7b54aef8a80cfd8691cc9aa355a8ea343e07f0**
Documento generado en 30/09/2021 06:38:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 29 de septiembre de 2021 a las 16:15:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2420
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandados	MERY MENA PEÑA
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues el demandante acredita la calidad de propietario del inmueble cuya restitución pretende, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por el señor THOMAS GUTZON BRAND, a través del apoderado judicial, contra de la señora MERY MENA PEÑA.

SEGUNDO. A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO. Previamente a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 911796, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$ 9.877.037, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.500.957 y la tarjeta de abogada No. 117.800 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

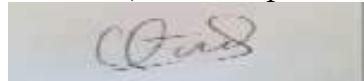
d1fa7922df470ebdbaa7b39e4ad59b183b7b2c5586ceb5cd032f23b12241c765

Documento generado en 30/09/2021 10:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 29 de septiembre de 2021, a las 13:14 horas.

Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	3347
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandados	CAMILA MORALES GALVIS SEBASTIAN ALBERTO DUQUE ROLDAN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00953-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el demandado SEBASTIAN ALBERTO DUQUE ROLDAN, por medio del cual solicita se le remita el oficio de desembargo; el Juzgado le pone en conocimiento que el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aún no se encuentra en firme, ya que se notificó por estados el día 29 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha no resulta procedente el diligenciamiento de los oficios que comunican el levantamiento del embargo; pese a lo anterior se le recuerda que una vez quede ejecutoriada la providencia se remitirán por secretaría los oficios de desembargo a sus destinatarios, como fue ordenado en dicho auto, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c256a3e82bfe18730fd74ccbc2e2709e2c7b0c8961170b1202945750c
c65c442**

Documento generado en 30/09/2021 06:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre de 2021, a las 4:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3248
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00807-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ADA LUCÌA MONSALVE POSADA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ADA LUCÌA MONSALVE POSADA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc03f9d1a19fa0d54ddea59e9973abad9cfe2a24a50b64c229948b9f3d1217

8

Documento generado en 30/09/2021 06:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2021 a las 4:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3246
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00828-00
PROCESO	DECLARATIVO (MONIOTORIO)
DEMANDANTE	BENGALA AGRÍCOLA S. A. S.
DEMANDADO	RAMIRO PARADA QUIÑONES
Decisión	Incorpora y ordena corregir oficio

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Comercio de Medellín, por medio del cual solicita aclaración del oficio 3809 del 21 de septiembre de 2021 por cuanto en el asunto se indica que se decreta embargo, sin embargo en el contenido del oficio se informa que el Juzgado decretó la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a corregir el citado oficio en los términos solicitados y se remita el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce4c1fb8505ffba06dac7712f2c4643d0719f39eee00499b4f5c6747f005fae

Documento generado en 30/09/2021 06:37:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARVILA GUZMAN TAPIA se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 09 de septiembre del 2021 con constancia de entrega en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2415
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	MARVILA GUZMAN TAPIA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021- 00864 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARVILA GUZMAN TAPIA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demandada MARVILA GUZMAN TAPIA fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 09 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de MARVILA GUZMAN TAPIA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.404.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6ed8520f576f02d270898ace0388d955c6c6690b2cd1d2bc1d20ba70ab3bf4

Documento generado en 30/09/2021 06:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DUBERNEY MONDRAGON TORRES se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 09 de septiembre del 2021 con constancia de entrega en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2414
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	DUBERNEY MONDRAGON TORRES
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00930 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de DUBERNEY MONDRAGON TORRES, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado DUBERNEY MONDRAGON TORRES fue notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 09 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de DUBERNEY MONDRAGON TORRES, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.137.800,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75e7a8fa88ae16e5f769729d6b5e3065af8b264ae38c3e6db46a0cd259a48a6

Documento generado en 30/09/2021 06:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2373
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO
DEMANDADA	ELIZABETH GAVIRIA GRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00881-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO y la demandada ELIZABETH GAVIRIA GRANDA.

El Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO y la demandada ELIZABETH GAVIRIA GRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bffe47f7527f771680c8a1443a738ad8eefde5e6e922462a27e3b6cb7f3d6a**
Documento generado en 30/09/2021 06:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2021 a las 3:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3247
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00891-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL PALACE JUNIN P. H.
DEMANDADO	JULIÁN EDUARDO HENAO OSPINA
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado con turno 2021-39090 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3455 del 25 de agosto del 2021 debiendo cancelar el valor \$38.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a596247e651faff595d32eaa7705dca05d2069dbac28375f4264d284090e5ce8

Documento generado en 30/09/2021 06:37:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIANA PATIÑO CANO se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 10 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido del correo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2417
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
DEMANDADO	MARIANA PATIÑO CANO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00908 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.), actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARIANA PATIÑO CANO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada MARIANA PATIÑO CANO fue notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 10 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.) y en contra de MARIANA PATIÑO CANO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 223.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd7651bb66b96f01c351daa0424a90908327fe204c77542e0420813bab905b4

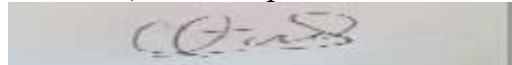
Documento generado en 30/09/2021 06:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de agosto de 2021, a las 10:02 horas.

Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3349
Radicado	05001-40-03-009-2019-01296-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TEODORO AKSIUK BIOCHUK
Demandada	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO BEATRIZ ELENA RUIZ GRANADA
Decisión	Ordena incorporar escrito

Se ordena incorporar los escritos presentados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, por medio de los cuales informa que se ha procedido a auxiliar el Despacho Comisorio No. 12 proveniente de este Despacho Judicial, para la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA RUIZ GRANADA y para ello se subcomisionó a la Secretaría de Gobierno de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bcb0e036509eced27ec1d2539238973f5313faaaa368ec901aac6946af46
ca

Documento generado en 30/09/2021 06:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2021, a las 8:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3152
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00009-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	REINALDO BELEÑO GUERRA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado REINALDO BELEÑO GUERRA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ce4d335b093982de003ba7c500ed616e635cca3d66d5436e3ea607c4ceb
ff0**

Documento generado en 30/09/2021 06:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, las demandadas LUZ NORELLY GIL CALLE y LIZ MARIBEL MUNERA GIL, se encuentran notificadas personalmente a través del correo electrónico, desde el día 13 de septiembre del 2021 con constancia de entrega en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2423
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALTOS PISQUINES P.H.
DEMANDADO	LUZ NORELLY GIL CALLE Y LIZ MARIBEL MUNERA GIL
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2021- 00818 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante ALTOS PISQUINES P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ NORELLY GIL CALLE y de LIZ MARIBEL MUNERA GIL, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las demandadas; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Las demandadas LUZ NORELLY GIL CALLE y LIZ MARIBEL MUNERA GIL fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico desde el día 13 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él

contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALTOS PISQUINES P.H., y en contra de LUZ NORELLY GIL CALLE y de LIZ MARIBEL MUNERA GIL, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 525.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con f

spuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **d02d7ec1db4dde73f8eebbc5e3bf385479e14473fd286e920e449612f18ed4bd**

Documento generado en 30/09/2021 10:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico con constancia de resultado efectivo, desde el día 11 de septiembre del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2418
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00633 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 11 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y en contra de LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.061.550.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7028574ad4c070e6163f8b40f6d02e0168fcd0fa260019c74636ff7f7a6c5c6

Documento generado en 30/09/2021 06:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN se encuentra notificado por aviso desde el 08 de septiembre del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 30 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2416
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00581 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de endosataria para el cobro; promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN, fue notificado por aviso el día ocho (08) de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ALEJANDRO ARANGO CASTRILLÓN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.450.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afee862596289fe7155c3a25d60047f594ebb8aac1a874c04e7863e2f8f95dc

Documento generado en 30/09/2021 06:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	270
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00665-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H.
Demandados	EDWIN ISAZA BOLÍVAR
Decisión	Declara no probada la oposición propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H. a través de su administradora y/o Representante legal Héctor Blair Gómez o quien haga sus veces; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición el señor EDWIN ISAZA BOLÍVAR, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
 2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL M.L. (\$4.950.000), por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas a partir del mes de septiembre de 2018 hasta el mes de junio de 2021, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad.
- A. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Que la UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H. ubicada en la Carrera 73 No. 18-02 se encuentra sometida al régimen de propiedad y aparece registrada ante la Alcaldía de Medellín con personería jurídica.
 - El señor EDWIN ISAZA BOLÍVAR es propietario del apartamento 201 Edificio 98 de la UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-549099.
 - Que el señor EDWIN ISAZA BOLÍVAR, en la actualidad adeuda cuotas de administración respecto del apartamento 201 Edificio 98 de la UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H, desde el mes de septiembre de 2018 hasta la actualidad.
 - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 675 de 2001 constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la copropiedad en el cual consta el total de la obligación.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 29, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001; artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Por auto fechado del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H y en contra del señor EDWIN ISAZA BOLÍVAR, en la forma reclamada en la demanda
- El demandado EDWIN ISAZA BOLÍVAR fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2021 (Archivos 7 y 8 del c. ppal expediente digital).
- El día 27 de agosto de 2021 el demandado EDWIN ISAZA BOLÍVAR actuando en nombre propio en razón de la cuantía, procedió a dar respuesta a la demanda informando al Despacho la imposibilidad de cumplir con la obligación debido a la difícil situación económica que

atraviesa. Asimismo, pone en conocimiento que ha solicitado peticiones a la demandante para llegar a un acuerdo de pago, sin que a la fecha hayan podido llegar a un acuerdo satisfactorio.

- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 03 de septiembre de 2021, término dentro del cual se pronunció al respecto, indicando que se ha buscado un acercamiento con para suscribir un acuerdo de pago con deudor y proceder a la suspensión del proceso, pero no ha sido posible, toda vez que no se puede suscribir un acuerdo que vaya en detrimento de la copropiedad, pese a ello señala que si el demandado desea realizar abonos a la obligación podrá hacerlo sin necesidad de suscribir un acuerdo de pago.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Certificado de tradición jurídica del inmueble propiedad del demandado que hace parte de la copropiedad demandante
- Certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad.

Parte demandada:

- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 001-549099.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un título ejecutivo consistente en la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal, el cual es exigible por la vía ejecutiva en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo **podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador**, el que por mandato legal, contiene una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del copropietario y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrardeterminar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la oposición presentada consistente en la difícil situación económica del demandado la cual imposibilita el pago de las obligaciones demandadas, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues no está encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal del demandado la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General

del Proceso. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

Frente a la petición invocada por la parte demandada consistente en un acuerdo de pago, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que la solicitud debe provenir de ambas partes. por cuanto esta judicatura no está facultada legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante en la réplica a la contestación de la demanda ha manifestado la imposibilidad de lograr el acuerdo a pesar de los acercamientos que han existido entre las partes.

Por último, en atención a lo manifestado por el demandado consistente en que, en el inmueble distinguido con Matrícula No. 001-549099 se encuentra registrado afectación a vivienda familiar, el Despacho señala que si bien es cierto mediante auto proferido el pasado veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado EDWIN ISAZA BOLÍVAR, no es menos cierto que, le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos decidir sobre la rocedencia o no de inscribir la medida en caso de existir dicha limitación en el inmueble.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H. en contra del señor EDWIN ISAZA BOLÍVAR, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL URIBE URIBE BID-1 P.H.** en contra del señor **EDWIN ISAZA BOLÍVAR**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo No. 4 del expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 326.700 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de octubre de
2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

870a9556a23e14914bf100aefa14caa2f139a0983ac6dbaec3fc64c9567b385

4

Documento generado en 30/09/2021 06:37:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2021, a las 8:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3251
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00713-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÈN AHORRO Y CRÈDITO
DEMANDADA	CATHERINE JOHANA ÀLVAREZ CARVAJAL
DECISIÓN	Incorpora citación autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada CATHERINE JOHANA ÀLVAREZ CARVAJAL no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a44ae1310c5bbc033fa623fd5bbcf08d872eb70e3eca66dde1857b7091bd
43**

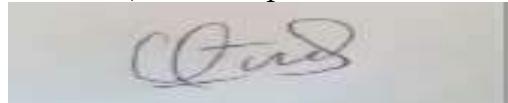
Documento generado en 30/09/2021 06:37:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de septiembre de 2021 a las 8:08 horas.

Medellín, 30 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3351
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADAS	PAULA MARCELA ALVAREZ CARVAJAL CATHERINE JOHANA ALVAREZ CARVAJAL
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00713-00
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta el envío de citación para notificación personal de la demandada PAULA MARCELA ALVAREZ CARVAJAL; el Juzgado no tiene en cuenta la misma, ya que dicha ejecutada ya se encuentra notificada dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 18 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporó la notificación personal efectuada a la citada ejecutada, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2021 con constancia de lectura del mensaje de datos del 19 de julio de 2021, conforme lo certificada la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1be7bfa9b22f4f710711a60444ac90dfbe465db4cd5e3e6c9c65722cb6f7e9

4

Documento generado en 30/09/2021 06:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2021, a las 4:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3250
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00935-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	PABLOAGUDELO PULGARIN
CITADO	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
DECISIÓN	REQUIERE Y AUTORIZA

Se incorpora el escrito anexo a las guías de correo No. 9139138690 y 9139138689 allegado por la parte demandante que da cuenta de la entrega efectiva de la notificación remitida al Citado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el formato de notificación enviado de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso, toda vez que los datos adjuntos no dan cuenta de la correspondencia que fue enviada con las citadas guías de correo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza notificar personalmente al citado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39be6b5d1f6afef26feb91a19499db4579d16abfc37fbfc71fe1b9ed41c25d05

Documento generado en 30/09/2021 06:38:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2021, a las 10:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3255
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora comunicación negativa, autoriza enviar comunicación nueva dirección indicada

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la comunicación de nombramiento de Curador dirigida al curador designado con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza enviar la comunicación pertinente al curador en la nueva dirección indicada; recordándole al memorialista el deber que le asiste para realizar la comunicación de la designación preferiblemente en el correo electrónico informado por el Juzgado al momento del nombramiento .

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1190d3a2c756864c777ae2c21c4e0e4092fdf30a7a81bc9bc97b9bc423d151

83

Documento generado en 30/09/2021 06:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	271
Radicado	05001-40-03-009-2021-00632-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
Decisión	Declara no probada la excepción y ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada BANCOLOMBIA S.A, quien acudió al proceso a través de su representante legal.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora MARCELA AREIZA GONZÁLEZ mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$15.694.123,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de 2 conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- La señora MARCELA AREIZA GONZALEZ suscribió el pagaré No. 40980901, el día 20 de marzo del 2014 a favor de BANCOLOMBIA S.A., en blanco y con su respectiva carta de instrucciones para ser llenado.
 - Que el pagaré que fue diligenciado por la cantidad demandante por la suma de \$ 15,694,123, para ser pagado el 3 de febrero 2021 con una tasa de mora pactada al 23.35% anual.
 - Que la deudora MARCELA AREIZA GONZALEZ no ha cancelado, ni ha realizado abono alguno a la obligación contenida en el pagaré, título que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio y Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 18 de junio de la misma anualidad.
- La demandada MARCELA AREIZA GONZALEZ, se notificó por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- El día 22 de julio de 2021 la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ actuando en nombre propio en razón de la cuantía, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e informando al Despacho la imposibilidad de cumplir con la obligación, debido a la difícil situación económica que atraviesa, asimismo presenta una propuesta para la obligación cancelar la obligación pretendida en pago.
- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien se pronunció al respecto, manifestando que la demandada no propuso ninguna excepción ni previa ni de mérito, y la oposición a las

pretensiones y del embargo del bien no tienen ningún fundamento jurídico, puesto que el Banco está ejerciendo un derecho amparado en la constitución y en la leyes como es cobrar un dinero que fue entregado a título de mutuo a la deudora, quien lo recibió voluntariamente.

- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante

- Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A
- Certificado de existencia y representación Alianza SGP,
- Certificado de Vallejo Peláez Abogados SAS,
- Escritura Pública 1.729 de 2016.
- Pagarés No. 40980901
- Certificación del correo electrónico de la demandada.

Parte demandada

- No solicito prueba alguna

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto);

consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su

condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la oposición presentada consistente en la difícil situación económica de la demanda la cual imposibilita el pago de las obligaciones demandadas, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, pues no está encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal de la demandada la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones y en particular los títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso y 784 del Código de Comercio. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

Frente a la petición invocada por la parte demandada consistente en el acuerdo de pago, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no se encuentra facultado para modificar las condiciones iniciales del crédito, ni cambiar los términos del contrato de mutuo, pues ello depende única y exclusivamente de la voluntad de los sujetos contractuales, situación que no acontece en el caso de marras donde la voluntad solo proviene del deudor, no resultando plausible que el Juzgado conmine a la parte demandante a celebrar un acuerdo a sabiendas que su voluntad no se encuentra encaminada al mismo conforme la réplica a la contestación de la demanda.

Lo anterior, no será óbice para que las partes trabadas en la litis, de manera libre y voluntaria, en cualquier momento decidan llegar a un acuerdo reestructuración de la deuda o realizar una transacción, como forma de solucionar el conflicto, pero ello no será materia de debate o discusión dentro del presente proceso.

Ahora frente a la oposición al embargo presentado por la demandada, el Despacho declara infundada la misma, toda vez que por un lado la misma no se encuentra encaminada a enervar las pretensiones sino a poner en discusión las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la sentencia y por otro lado, si se tiene en cuenta que las medidas cautelares objeto del presente proceso fueron solicitadas y decretadas conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

Al respecto debe señalarse que, las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia. pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado¹”

Así pues, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARCELA AREIZA GONZÁLEZ,

¹ Sentencia C-523 de 2009. M.P. Dra María Victoria Calle Correa

procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 14 del c. ppal expediente digital)

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.040.500 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de octubre de 2021 a las
8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a96dd740d13b2f61e6657269b4d05388eb738e25c1c0c4f1d2aa557d607e
357**

Documento generado en 30/09/2021 06:37:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	269
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00926-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Decisión	Declara no probadas excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 89 CENTAVOS M/L. (\$ 39.192.796,89), como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 132209147608 aportado como base de recaudo ejecutivo, más CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.164.082,39), por concepto de intereses de plazo del

Pagare No. 132209147608 a razón de la tasa del 12.45% efectivo anual, causados y no pagados, liquidados desde el día 26 de Agosto de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda; más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- El señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR, suscribió el pagaré 132209147608 el 25 de septiembre de 2017 a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por la suma de \$ 41.312.152.
- En el pagaré se estipuló que la obligación sería cancelada en 180 meses, en cuotas iguales sucesivas mensuales la primera de ellas pagadera el 25 de octubre de 2017 por valor de \$ 573.809 la segunda, pagadera el 25 de noviembre de 2017, y así sucesivamente cada mes.
- En el deudor realizo pagos parciales sobre el crédito contenido en el pagaré No. 132209147608, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto por concepto de capital por la suma de \$ 39.192.796,89, saldo que es exigible desde la fecha de presentación de esta demanda.
- En el pagaré se acordó que durante el plazo se reconocerían intereses sobre los saldos insolutos corregidos monetariamente para cada fecha de pago, a la tasa efectiva anual del 12.45%, Por concepto de intereses de plazo en relación con la obligación contenida en dicho pagaré, se adeuda la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 39 M/1. (\$ 4.164.082,39).
- Que de acuerdo con lo pactado en el pagaré y de conformidad con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora sobre la totalidad del saldo insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este

último límite como la tasa de interés de mora.

- Que se facultó a la entidad acreedora para dar por extinguido e insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de la obligación y por lo tanto para exigir de inmediato ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de la misma, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, en caso de mora en el pago del capital o sus intereses.
- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, la aceleración del plazo de las obligaciones solo se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.
- Que para garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor pagaré No. 132209147608, el deudor constituyó mediante Escritura Pública No. 9.678 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 15 de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento No. 1476 – Ubicado en la Carrera 6 A No. 47 A-40 – Torre 4 – Etapa A2 -Municipio de Medellín - Inmueble destinado a vivienda. La descripción, cabida y linderos de este bien se encuentran en la escritura pública citada últimamente, que se anexa como prueba con la demanda. Folio de Matricula Inmobiliaria 001-1275117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- Que el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, falleció el 18 de diciembre de 2018,
- Que una vez fallecido el deudor, la señora MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO como hija única del causante; presenta reclamación ante el seguro el 3 de enero de 2019 ante la aseguradora COLMENA SEGUROS.
- Que COLMENA SEGUROS el 10 de mayo de 2019 objeta el siniestro, en razón a que el asegurado no cumplió con la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo en el cuestionario o declaración del seguro al momento de tomarlo, constituyéndose una nulidad relativa del contrato de seguro, por incurrir en reticencia y/o inexactitud en a información relacionada en la declaración.
- Que se desconoce que en el momento se encuentre en trámite alguna SUCESIÓN testada o intestada.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto el Código Civil: Artículos 2432 y subsiguientes. Código General del Proceso Artículos 422 y subsiguientes; Ley 45 de 1990. Resolución número 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República. Artículos 884 y siguientes, 2033 y 2034 del Código de Comercio y Código Penal: Artículo 235. Circulares números 003 de 1992 y 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria. Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, Ley 527 del 18 de agosto de 1999, Decreto Reglamentario 1747 del 2000 y Decreto 333 del 19 de febrero de 2014, Ley 964 del 2005 y demás normas concordantes y complementarias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, fue librado el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 14 de enero de la misma anualidad.
- La demandada MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, se notificó personalmente a través de correo electrónico desde el día 20 de mayo de 2021. (Archivo No. 25 del expediente digital)
- La demandada MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO a través de su apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - Obligación contractual del demandante de cobrar las sumas de dinero de la presente demanda a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A: Manifestando que el Banco Caja Social S.A. tomó póliza de seguro, con el objeto de garantizar la obligación crediticia No. 0132209147608 adquirida por el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, autorizando este a un funcionario del Banco a diligenciar la póliza y al momento de generarse la misma, ni el banco ni la aseguradora le solicitó al tomador su historia clínica, o le exigieron realizar valoraciones para efectos de determinar el estado del riesgo, teniendo en cuenta lo expuesto, la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. debe pagar a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., la indemnización del seguro de vida contenido en la PÓLIZA 527579, cuyo asegurado es el señor Antonio Jose Duque Salazar (Q.E.P.D), póliza que garantiza el pago

de los saldos por concepto de capital, intereses y accesorios de la obligación 0132209147608 con el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

- Obligación contractual de la compañía de seguros de vida Colmena S.A. de asumir las sumas de dinero cobradas por el demandante: Señalando que la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A está en la obligación de pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la indemnización contenida en la póliza de seguros, donde el asegurado fue el señor Antonio José Duque Salazar (Q.E.P.D), indemnización que cubre las sumas de dinero cobradas ejecutivamente en el presente proceso.
- Desconocimiento del título valor: Argumenta que con la demanda no se presentaron ni la primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación, ni el pagaré número 132209147608, como tampoco el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1275117, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- La parte demandada remitió el pasado 02 de junio de 2021 copia del escrito de excepciones a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
- Dentro del término legal la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda, solicitando sean desatendidas las excepciones de mérito propuestas, pues si bien es cierto, que el crédito del demandado tenía un seguro de vida, también lo es que la reclamación del seguro fue negada, motivo por el cual, la obligación del Banco sigue vigente a la fecha, pues ni el demandado, ni la aseguradora ni ningún otro tercero han efectuado pago alguno con posterioridad a la presentación de la demanda. Asimismo, señala que el reconocimiento del seguro que no es objeto de este proceso.

Indica que, con la presente demanda fue anexado el pagaré No. 132209147608 suscrito por el sr ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR el 25 de septiembre de 2017, con garantía hipotecaria que consta en escritura pública No. 9.678 del 10 de agosto de 2017 de la Notaría 15 del círculo notarial de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-1275117 correspondiente al apartamento 1476 torre 4

etapa A2 de la urbanización Bosque Verde P.H. Situado en la carrera 6 A No. 47-A40 del Municipio de Medellín, del cual era propietario el señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.

- Los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Antonio José Duque Salazar, fueron emplazados el día 25 de junio de 2021 en el Registro Nacional de Emplazados sin lograrse su notificación, por tal motivo les fue nombrado curador Ad-Litem, quien se notificó por conducta concluyente mediante auto proferido el pasado 18 de agosto de 2021, contestando la demanda sin formular oposición alguna a las pretensiones de la demanda. (Archivos 46 y 49 del expediente digital)
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Primera copia de la escritura de hipoteca Escritura Pública No. 9.678 del agosto de 2017 otorgada en la Notaria 15 de Medellín.
- Pagaré No. 132209147608
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-12751174.
- Certificado de defunción del señor Antonio José Duque Salazar
- Registro civil de nacimiento de la señora María Antonia Duque Londoño
- Carta de reclamación
- Declaración extra juicio realizada por la heredera María Antonia Duque Londoño
- Respuesta emitida por la aseguradora de fecha 11 de septiembre de 2019 con No. De radicado IMN-2019-27078
- Póliza de seguro

Parte demandada:

- Solicitud de conciliación y Constancia de no conciliación.
- Captura de pantalla de Consulta Procesos del Portal Web de la Rama Judicial del proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400.
- Copia de la demanda proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400

- Copia corrección de la demanda proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400.
- Copia auto de fecha 02 de septiembre del año 2020 del Juzgado 11 civil Municipal de la ciudad de Manizales que admite la demanda.
- Copia auto del día 16 de abril del año 2021 del Juzgado 11 civil Municipal de la ciudad de Manizales que da por no contestada la demanda
- Copia auto de fecha 28 de mayo del año 2021 del Juzgado 11 civil Municipal de la ciudad de Manizales, donde confirma dar por no contestada la demanda del Banco Caja Social.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndose el Despacho a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza

legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso sometido a consideración, la parte demandante aporta cómo título objeto de ejecución un pagaré y una escritura pública de hipoteca.

En el caso sometido a consideración tenemos que la acción se invoca con base en “título valor”, el cual debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Ahora, como la acción cambiaria se derivada de un pagaré, el mismo debe reunir los requisitos especiales que para el efecto señala el Art. 709 Ibídem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

Respecto a la escritura pública contentiva en la HIPOTECA ABIERTA, se debe recordar que la misma se identifica por la determinación de una suma máxima que se garantiza, por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia o en que deben ser utilizados los créditos eventuales, por la fijación de modalidades a los préstamos, a la forma de hacerlos o a la causa del crédito.

El rango del gravamen se determina por la fecha de inscripción de la hipoteca y no por el nacimiento del crédito. Y el monto de este, por los respectivos documentos, que deben responder a las previsiones de la escritura pública de hipoteca.

Con respecto a la hipoteca al tratadista, Dr. Jorge Ortega Torres al comentar el Código Civil, anota que Jossierand define LA HIPOTECA así:

“es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que

estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores”

Asimismo, estima este Despacho que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la hipoteca, tiene otras particularidades que se concatenan así:

La hipoteca debe otorgarse por escritura pública; debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; puede otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día; y otorgada bajo condición suspensiva, o desde cierto día, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día y correrá desde que se inscriba; puede otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda y correrá desde que se inscriba, es indispensable que quien constituye la hipoteca sea dueño del inmueble que va a hipoteca; es preciso que quien constituye la hipoteca, pueda enajenar el inmueble que va a hipotecar; la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada; da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido; la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se reitera, nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de un contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación principal no existe hipoteca, su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene operancia en el mundo jurídico.

El artículo 2410 del C.C., refiriendo a la prenda, pero aplicable a la hipoteca, preceptúa que ésta “supone siempre una obligación principal a la que accede” y el art. 2457 del mismo código agrega: “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal” con lo cual queda claro que la garantía hipotecaria, sólo puede existir en función de una obligación cuyo cumplimiento asegura, de ahí precisamente que se le denomine como un derecho real accesorio o convención accesorio.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Desconocimiento del título valor**”, alegada por la parte demandada, el Juzgado habrá de despacharla de manera desfavorable, toda vez que, haciendo un estudio de la demanda se observa que la misma fue acompañada con el pagaré No. 132209147608, la Escritura Pública No. 9.678 del 10 de agosto de 2017 otorgada en la Notaria 15 de Medellín y el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 001-1275117, tal cómo lo dispone el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, resaltándose para el efecto que los mismos fueron aportados en copia conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se resalta que no existe prueba legalmente aportada dentro del proceso que desvirtúe el hecho que la obligación objeto de recaudo en este proceso fue suscrita a título personal por el señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR con la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, tal cómo se acredita con la prueba documental referida anteriormente.

Asimismo, es preciso indicar que haciendo un análisis del título valor (pagaré) aportado como base de recaudo, se observa que reúne los requisitos de existencia en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y además reúne todos los requisitos legales de validez formal y sustancial, pues en el mismo se consagró la mención del

derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; con lo que se cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en virtud de ello se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

Frente a las excepciones denominadas **“Obligación contractual del demandante de cobrar las sumas de dinero de la presente demanda a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A”**, y **“Obligación contractual de la compañía de seguros de vida Colmena S.A. de asumir las sumas de dinero cobradas por el demandante”**, el Despacho las resolverá de manera conjunta por estar fundamentas en un mismo hecho que no es otro que, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro de deudores suscrito por el finado Antonio José Duque Salazar.

Al respecto, sea lo primero anotar que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

Asimismo, debe señalarse, que se encuentra demostrado en el expediente, especialmente con los documentos aportados con la contestación de la demanda y la réplica a la misma, que la ejecutada en su condición de hija del asegurado Antonio José Duque Salazar, elevó solicitud de reclamación ante la COLMENA SEGUROS S.A, la cual fue objetada por la aseguradora al encontrar probada una reticencia en el contrato de seguro al no haberse declarado por parte del asegurado la existencia de padecimientos preexistentes al momento de solicitar al seguro; razón por la cual al haberse rechazado el pago de la indemnización, no resulta plausible que la ejecutada pretenda por esta vía que la compañía aseguradora realice el pago de la obligación contenida en el contrato de mutuo, como quiera que para ello resulta necesario que la entidad acceda a dicha indemnización, lo cual no aconteció en el presente caso; de manera que, la sola expectativa del reconocimiento del valor asegurado no configura la excepción propuesta; máxime si se tiene en cuenta el principio de autonomía que opera en materia de títulos valores como el que acá se discute.

Al respecto, es importante reiterar que para pretender enervar las pretensiones de la demanda en virtud del seguro de deudores, debía primariamente la parte resistente definir las obligaciones derivadas de la

relación aseguraticia que existió entre el finado ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR y COLMENA SEGUROS S.A, a través de la vía procesal pertinente, pues en virtud de la objeción presentada a la reclamación del contrato de seguro la aseguradora no se encuentra obligada a cancelar el valor asegurado, por lo que necesariamente si la demandada considera que le asiste algún derecho no resulta procedente discutir dicha pretensión declarativa a través del proceso ejecutiva que ahora se intenta; máxime si se tiene en cuenta que la compañía de seguros no es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, al no existir material probatorio para contrastar lo alegado por la ejecutada, el Despacho habrá de atenerse a la literalidad del título valor presentado como base de la presente acción ejecutiva, siendo este un derecho claro, expreso y que es exigible a cargo del deudor y en favor de un acreedor.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA** y de **LOS HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de los dos mil veintiuno (2021). (Archivo No. 7 del expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.918.874 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de octubre de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6531bf488bed03493af91729725b0ba9640c9845ea1fe8ec5c982562a7c8

8e

Documento generado en 30/09/2021 06:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>